



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON
FUERZA DE LEY:**

“Proyecto de armonización del articulado del Código Procesal Penal”

ARTÍCULO 1°: Modifíquese el artículo 227 de la Ley 12.734, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Cesación de la prisión preventiva. El Tribunal dispondrá, de oficio o luego de oídas las partes en audiencia, la cesación de la prisión preventiva cuando:

- 1) *Por el tiempo de duración de la misma, no guardará proporcionalidad con el encarcelamiento efectivo que razonablemente pudiere corresponder en caso de condena;*
- 2) *Su duración excediera de 2 (DOS) años.*

En este último caso, antes de que se cumpliera tal plazo, el Ministerio Público de la Acusación podrá solicitar al Juez de la Investigación Penal Preparatoria la prórroga del encarcelamiento preventivo. Dicha prórroga será otorgada excepcionalmente por un plazo máximo de 1 (UN) año. Vencido dicho plazo, si no hubiera comenzado la audiencia de debate, la prisión preventiva cesará definitivamente.

Dictada la sentencia condenatoria, si se concedieran recursos contra ella, la prisión preventiva no tendrá término máximo de duración, sin perjuicio de su cese por el inciso primero”.

Artículo 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

HÉCTOR CAVALLERO

Diputado Provincial



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La ley N° 24.390 del año 1994 modificada por la Ley N° 25.430 del año 2001, se vio motivada por dos razones: en primer término la indigna realidad de los procesados que, contrariando normas específicas constitucionales e internacionales; permanecían detenidas por largos períodos en espera de una sentencia que pusiese fin a tan prolongada incertidumbre. En segundo lugar dar respuesta a la directiva del artículo 7° inc. 5° de la *Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)* y al artículo 9° Párrafo 3° del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

Esta ley que se dice reglamentaria del artículo 7° de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* establece que “*toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora ante un juez sin perjuicio de que continúe el proceso*” y expresa que todo excedente a dos años, deben ser objeto de revisión judicial. Se trata de una ley modificatoria del Código Penal que quiso resolver la situación de los presos sin condena amparada por el principio de inocencia sin sentencia, más allá del plazo razonable establecido en el *Pacto de San José de Costa Rica*.

En ese sentido, la opinión de la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, debe servir de guía para interpretar los preceptos del *Pacto de San José de Costa Rica* ya que el Estado Argentino reconoció la competencia de aquella para conocer en los casos relativos a la interpretación y aplicación de la *Convención* en las condiciones de su vigencia. Así lo señaló la Corte Suprema de la Nación (septiembre 12, 1996 en causa “*Bramajo*”) y si bien aquella comisión señaló que no se puede establecer la “razonabilidad” en un número fijo de días, resulta un “significativo avance” (Informe CIDH 12/96), pero que una prisión superior al término establecido por la ley acarrearía el riesgo que el magistrado que evalúa las pruebas y aplica la ley lo haga en el sentido de adecuar la sentencia condenatoria a la situación de hecho que está sufriendo el procesado privado de su libertad. Es decir, que agrava para el acusado la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

posibilidad de obtener una pena que justifique la prolongada duración de la prisión preventiva.

Por eso es que en el caso *“Acosta Calderón vs. Ecuador”*, fue la oportunidad en que la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* amplió su línea argumental destacando que *“la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática”*. Sigue diciendo, *“la prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva. Se infringe la Convención cuando se priva de libertad durante un período excesivamente prolongado y por lo tanto desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Esto equivale a anticipar la pena...”*.

La cuestión del plazo razonable en este sentido, así como también en otros constituye usualmente uno de los puntos centrales más vigilados por la jurisprudencia internacional de los Derechos Humanos. En ella se cuestiona el problema de la duración de la prisión preventiva además de la duración del proceso en su conjunto. *“Justicia retardada, es justicia denegada”*, reza el viejo aforismo y más aún, si quien aguarda esa justicia que avanza con reticencia y llega muy tarde, se halla privado de su libertad, aparece más injusta si la privación es extemporánea.

Teniendo en cuenta que el derecho a la presunción de inocencia requiere que la duración de la prisión preventiva no exceda el plazo razonable mencionado en el artículo 7.5, en caso contrario, dicha prisión adquiere carácter de pena anticipada, constituyendo una clara violación del artículo 8.2 de la Convención Americana.

Ley 24.390:

Artículo 1: La prisión preventiva no podrá ser superior a dos años. No obstante, cuando la cantidad de delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de las causas hayan impedido la finalización del proceso en el plazo indicado, esta podrá prorrogarse un año más por resolución fundada que deberá comunicarse de inmediato al tribunal de apelación que correspondiese para su



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

debido contralor.

Es decir a los fines de armonizar nuestro Código Procesal Penal con lo normado en la Ley Nacional 24.390 que regula la prisión preventiva; y que pone al acusado en mejores condiciones de defensa, es razonable que la audiencia de prorroga luego de haber cumplidos los dos años, se desarrolle ante el Juez de la Investigación Penal Preparatoria (IPP), a los fines de evitar vulnerar la garantía constitucional de la doble instancia, lo cual ya fue resuelto por el Colegio de Cámara de Apelaciones en lo Penal- 2da. Circunscripción Judicial dentro de los autos ("Barrios, Nicolás s/homicidio agravado" CUIJ N° 21-06047299-5- del Dr. Carlos Carbone- Y "Maschio, Cristian David s/Portación de arma de guerra y otros" CUIJ N° 21-06239249-2- de la Dra. Carolina Hernández).

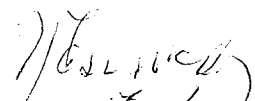
La importancia de la garantía constitucional de la doble instancia.

La doble instancia es una garantía indispensable en el Estado de Derecho, importante en todas las ramas pero especialmente en materia penal, que consiste en la posibilidad de acudir ante un juez, normalmente el superior jerárquico del que ha resuelto, para que revise la sentencia condenatoria o desfavorable.

Tanto el artículo 8 de la Convención Americana de *Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)* como el 14 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* incluyen la doble instancia como parte del debido proceso.

Resulta de fundamental importancia adecuar nuestro articulado a los fines de evitar violaciones a las garantías constitucionales enumeradas con anterioridad.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto.


HÉCTOR CAVALLERO
Diputado Provincial